PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00035 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2020-SCON-00032, de fecha 13 del mes de enero del año 2020, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1570/2021, instrumentado el 7 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 1487/2021, instrumentado el 27 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en ejecución de contrato y desalojo ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de fecha 20 de octubre de 2016 y el desalojo de la señora [redacted] de la porción de terreno con una extensión superficial de trescientos catorce (314.00) metros cuadrados, dentro de los límites correspondientes a la parcela núm. 179 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, Las Guáranas, provincia Duarte; **b)** [redacted] apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoríso, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo hoy recurrido.

2) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita, en primer término, que se anule el fallo impugnado, posteriormente, en su ordinal cuarto solicita revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

4) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1. º de la Ley nùm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1]. que el pedimento realizado por la recurrente, relativo a la revocación de la sentencia impugnada desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dicha solicitud es inadmisible en casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. 1127.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: franca violación a la garantía de los derechos fundamentales y al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 numeral 10, de la Constitución Dominicana, principio de razonabilidad o racionalidad establecido en el artículo 40 numeral 15, de la Constitución Dominicana.

6) La parte recurrente establece en su memorial la exposición de derecho que contiene la transcripción de los arts. 6, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. En cuanto a la Ley núm. 491-08 que modificó la ley 3726-53, transcribe el art. 5. Además, señala, que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte era incompetente para conocer la demanda original, pues existe una ley de procedimiento que le impide tal atribución. Por otro lado, señala la diferencia entre hipoteca legal, convencional y judicial. Y realiza diversas citas jurisprudenciales relevantes, señalando que los actos procesales no se ajustaron a derecho y afectan principios fundamentales del debido proceso.

7) Por su parte, la parte recurrida se limitó a exponer los hechos del proceso y las decisiones de los tribunales de fondo, así como, señalar diversos artículos del Código Civil.

8) El artículo 5 de la Ley 3726-53 modificada por la Ley 491-08, establece en su primera

parte, lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. […].*

9) Respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión de los mismos, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

10) En el contexto del medio objeto de examen la parte recurrente, se limitó a transcribir artículos de la Constitución y citas jurisprudenciales y señalar vicio contra el fallo de primer grado, de cuya argumentación no se advierte una vulneración precisa dirigida contra la decisión de la alzada.

11) En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que la parte recurrente solicita en la parte conclusiva que se anule la sentencia impugnada, en el desarrollo de sus medios se limitó a transcribir artículos y citas jurisprudenciales

sin indicar de forma expresa en qué consistió el vicio legal que aduce contra el fallo criticado.

12) En ese orden, es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en cuanto a explicar en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la contestación que nos ocupa, dada la articulación generalizada e imprecisa en que se desarrolla el medio que fundamenta el recurso de casación, razón por la cual el mismo resulta ser inadmisible por falta de precisión al no estar desarrollado, en consecuencia, el recurso de casación objeto de examen es rechazado.

13) Según el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. artículos 65.2 y 92 Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la civil núm. 449-2021-SSEN-00035 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*